

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil Familia Laboral
San Gil

Ref. Recurso Extraordinario de Revisión
Sentencia del 4 de noviembre de 2020
proferida por el Juzgado Promiscuo
Municipal de Villanueva - Proceso
reivindicatorio.
Rad. 68679-2214-000-2023-00004-00

San Gil, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sería procedente entrar a conocer del recurso extraordinario de revisión, sino fuera porque del examen del expediente se advierten situaciones fácticas que generan impedimento para tramitar el mismo, ya que esta Sala, de acuerdo con la certificación que antecede, ha realizado las siguientes actuaciones:

- Acción de tutela en segunda instancia - Rad. 2020-00093 propuesta por Heriberto Vesga Díaz en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, resuelta con sentencia el 15 de abril de 2021 siendo Magistrado Ponente el Dr. González Serrano. En esa ocasión, se revocó la sentencia de la primera instancia; en consecuencia, se amparó el derecho fundamental al debido proceso del accionante Heriberto Vesga Díaz y se ordenó al Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva que, dejara sin valor ni

efecto la sentencia proferida el 4 de noviembre de 2020 al interior del proceso reivindicatorio con Rad. 2018-00044; luego, que se emitiera una nueva decisión en la que se resolviera sobre las restituciones mutuas.

- Acción de tutela en segunda instancia - Rad. 2021-00087 propuesta por Heriberto Vesga Díaz en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, resuelta con sentencia el 16 de febrero de 2022 siendo Magistrado Ponente el Dr. Téllez Ruiz.

Ahora, con el presente recurso extraordinario de revisión, el demandante pretende que, se revoque la sentencia de única instancia dictada dentro del proceso reivindicatorio promovido por Jorge Mauricio y Javier Yesid Solano Hernández en contra del aquí demandante Heriberto Vesga Díaz, adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva; así mismo que se ordene al precitado juzgado que dicte una nueva sentencia en la que se acceda a lo pretendido por el demandante referente al reconocimiento y adjudicación del terreno denominado Lote #2, del cual es poseedor por más de 10 años, tal como se demostró dentro del proceso recurrido.

En ese orden de ideas, es evidente que esta Sala ya analizó los antecedentes fácticos, jurídicos y los argumentos que, la parte demandante busca se analicen con el presente recurso de revisión, tal y como se acredita con los fallos de tutela que se anexaron a la presente actuación. Adicionalmente, se asumieron criterios formales y sustanciales frente a las decisiones aquí cuestionadas siendo dicha circunstancia la que plantea el demandante con esta nueva demanda.

Por tal razón, consideramos que, en este caso, se configura la causal de impedimento prevista en el numeral segundo (2º) del art. 141 del

C.G.P., que establece como causal de impedimento, ""2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente".

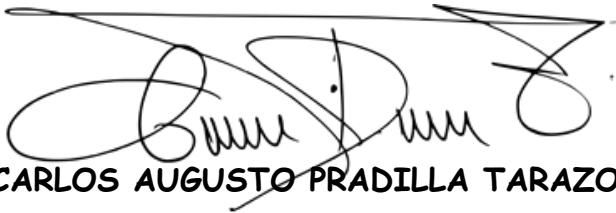
Siendo ello así, es nuestro deber declararnos impedidos para conocer del presente recurso extraordinario de revisión, en atención a que hemos conocido de la situación fáctica que dio origen a las pretensiones que en esta oportunidad se deprecian por el demandante.

Ahora bien, el legislador ha consagrado los impedimentos precisamente para garantizar la imparcialidad de los encargados de administrar justicia.

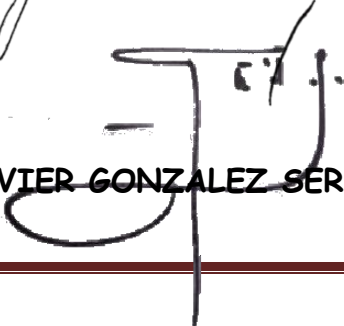
A fin de decidir el impedimento aquí esbozado, por la Presidencia de la Sala efectúese el correspondiente sorteo de conjueces.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA


LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ


JAVIER GONZALEZ SERRANO

